TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0453414

SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Excmos. Sres.:
Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 2690/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Maldonado Nausiá

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en apelación contra la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 15.551 contra Resolución del Ministerio de la Presidencia desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Ente Público RTVE sobre adjudicación de partidas de concurso convocado para la adquisición de equipos técnicos para Centros Regionales de TVE.

La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1992, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don José María Maldonado Nausiá, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1992, parcialmente estimatoria del recurso de apelación núm. 4450/90 promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de febrero de 1990, en el recurso núm. 15.551 contra Resolución del Ministerio de la Presiden

—Papel de Oficio— UNE A-4

cia de 24 de julio de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Ente Público RTVE de 25 de agosto de 1983 (B.O.E. núm. 222, de 16 de septiembre), sobre adjudicación a diversas empresas de partidas del concurso convocado para la adquisición de equipos técnicos para los Centros Regionales de TVE en Navarra y Málaga y complemento de dotación en otros Centros.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) RTVE convocó un concurso para la adquisición de equipos técnicos para los Centros Regionales de Navarra y Málaga y complemento de dotación de otros Centros. En el Pliego de Cláusulas Particulares que deberían regir la contratación se incluía una (la Segunda) en la que se especificaba:

"(...) En aquellos casos en que los materiales ofertados fueran objeto de importación, los derechos e impuestos correspondientes no se incluirán en el precio ofertado, al estar exenta RTVE y sus Sociedades de toda clase de tributos y gravámenes de acuerdo con la legislación vigente. En consecuencia, los contratistas presentarán obligatoriamente en el plazo de veinticinco días a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva, factura proforma para solicitar el Certificado de Excepción de protección a la industria nacional, como trámite previo para la concesión de la orden de franquicia por la Dirección General de Aduanas. (...)"

b) Mediante Resolución de 25 de agosto de 1983 (B.O.E. núm. 222, de 16 de septiembre de 1983) se procedió a la adjudicación del concurso (en el que no participó el hoy recurrente). El Sr. Maldonado, una vez desestimado mediante Resolución de 24 de julio de 1984 el recurso de alzada promovido ante el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, interpuso recurso contencioso (núm. 15.551) ante la Audiencia Nacional, alegando, en lo que ahora interesa, infracción del art. 14 de la Constitu

—Papel de Oficio— UNE A-4

ción, por considerar que la referida Cláusula discriminaba a los fabricantes nacionales frente a los importadores. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia desestimatoria de 2 de febrero de 1990. A juicio de la Audiencia, el actor carecía de legitimación para recurrir contra la adjudicación de un concurso en el que ni siquiera había participado y cuyas bases de convocatoria tampoco impugnó en su momento. Por entender que el actor había recurrido con temeridad, se le impuso condena en costas.

c) Interpuesto recurso de apelación (núm. 4450/90) ante el Tribunal Supremo, la Sección Sexta de la Sala Tercera de ese Tribunal dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 24 de septiembre de 1992. El Tribunal Supremo entendió que el actor estaba legitimado para recurrir contra la resolución del concurso, si bien desestimó el recurso por entender, en lo que ahora interesa, que la Cláusula Segunda antes citada no era contraria al principio constitucional de igualdad. Para el Tribunal, "no cabe duda que toda exención tributaria produce una diferenciación de tratamiento fiscal entre la persona beneficiada por la exención y los demás sujetos, pero esta diferenciación está justificada en los motivos que determinaron al legislador a conceder tal régimen particular, lo que implica que no pueda en estos casos entenderse que existe una discriminación carente de fundamento objetivo y razonable, falta de justificación que, por otra parte, no cabría reprochar a la cláusula inserta en la convocatoria del concurso, sino a la norma de ley que estableció la exención a que se acoge el Ente Público RTVE. (...)" (f.j. 6).

3. Se interpone recurso de amparo "contra la convocatoria, celebración y adjudicación del concurso para suministro de equipos técnicos para los Centros Regionales de TVE en Navarra y Málaga y complemento de dotación en otros Centros", B.O.E. núm. 222, de 16 de septiembre de 1983, interesado su nulidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Subsidiariamente se solicita que "se declare el derecho del recurrente al percibo de la indemnización que el Tribunal estime procedente, como puede ser en la cuantía del beneficio industrial correspondiente al contrato de autos".

A juicio del demandante, se ha incurrido en infracción del art. 14 C.E., pues entiende que en la Cláusula Segunda del Pliego de Cláusulas Particulares del concurso se ha dado una indebida aplicación al art. 34.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, toda vez que en este precepto se establece una exención fiscal en beneficio -exclusivamente- de RTVE y de Sociedades de capital íntegramente estatal, sin que puedan beneficiarse de tal exención otras personas o entidades. Al eximir del pago de derechos de aduana a los importadores, se ha extendido a éstos el beneficio fiscal, de manera que se estaría ante un supuesto de indebida aplicación de una norma, de la que resulta una infracción del principio constitucional de igualdad.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al demandante de amparo, ex art. 50.5 LOTC, para que, en el plazo de diez días, aportara copia de las Sentencias del Tribunal Supremo a las que se alude en la demanda y para que acreditara haberlas invocado ante ese Tribunal en el recurso de apelación núm. 4450/90.

5. La documentación interesada se registró en este Tribunal el 19 de enero de 1993, mediante escrito en el que se especifica que las Sentencias a las que se hacía referencia en la demanda de amparo no se invocaron por entender que en ellas se hubiera resuelto un supuesto similiar al debatido en la Sentencia ahora impugnada y que, por tanto, esta última se hubiera separado indebidamente de doctrina jurisprudencial anterior, sino que fueron invocadas "porque establecen una doctrina jurisprudencial en el sentido del art. 1.7 del Código Civil, cuya invocación apoya la pretensión de amparo. Un amparo que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

solicita frente a la violación de la igualdad en la aplicación de la ley no por los Tribunales de Justicia, sino por la Administración Pública, concretamente por el Ente Público de Radiotelevisión, en los actos a que el escrito de solicitud de amparo se refiere".

6. Mediante providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente, con las aportaciones documentales que procedieran, sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

7. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 18 de marzo de 1993. En él se sostiene que no concurren las circunstancias jurisprudencialmente exigidas por este Tribunal para calificar a un recurso de amparo como carente de contenido constitucional, dado que en la demanda se denuncia una lesión del principio de igualdad reconocida, aunque no reparada, por el propio Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada. Tras reiterar los argumentos ya esgrimidos en la demanda en punto a la, a su juicio, vulneración del principio de igualdad operada por los actos y resoluciones recurridos, alega el recurrente que el art. 13 del pliego de condiciones particulares ha infringido igualmente el principio de igualdad, impidiendo la libre concurrencia al concurso público, dado que tal artículo especificaba -vulnerando lo dispuesto en el art. 244.2 del Reglamento de Contratos del Estado- la marca y modelo de los equipos que podían ofertarse. El escrito concluye interesando la admisión del recurso y la estimación de la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 22 de marzo de 1993. En él se destaca que el concurso se verificó colocando en idéntica situación a los fabricantes nacionales y a los extranjeros respecto del abono de los derechos de aduana, lo que no parece que suponga una desigualdad arbitraria y carente de toda base objetiva y razonable. En todo caso, para el Ministerio Fiscal es obvio que la legalidad de la exención concedida a los importadores rebasa la competencia de este Tribunal y ha sido ya analizada por la jurisdicción ordinaria. Finalmente, y tras afirmar que el art. 14 C.E. no ha sido infringido en modo alguno, el Ministerio Público alega que resulta completamente improcedente la petición de que, de manera subsidiaria, este Tribunal conceda una indemnización al demandante, pues ello queda fuera del alcance de sus competencias.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 1 de marzo de 1993, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Habida cuenta de que toda la cuestión planteada se reduce a determinar si la Resolución administrativa objeto de impugnación ha vulnerado o no el principio constitucional de igualdad, es evidente que la demanda carece, en efecto, de todo contenido, dado que en dicha Resolución no se ha operado un

—Papel de Oficio— UNE A-4

tratamiento jurídico diverso, sino -justamente- una igualdad de trato entre dos categorías de sujetos (importadores y productores nacionales) a través del expediente de hacer desaparacer una de las desigualdades existentes entre ambos: la referida al pago de derechos de aduana. En la medida en que el verdadero núcleo de la queja del recurrente es la idea de que, existente una desigualdad, ésta debe mantenerse so pena de contrariar el art. 14 C.E., tal queja carece de fundamento, pues el principio constitucional de igualdad no garantiza la no discriminación por indiferenciación (STC 86/1985, f.j. 3), sino -precisamente- la no instauración de las que no estén debidamente fundamentadas.

2. Por lo demás, resulta improcedente realizar ahora cualquier consideración sobre la supuesta infracción del art. 14 C.E. por parte del art. 13 del pliego de condiciones particulares del concurso, toda vez que esta concreta cuestión no fue planteada en la demanda de amparo, sino únicamente en el escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC, esto es, en una fase procesal en la que el objeto del recurso no puede ser otro que el ya trabado en el momento de su interposición (STC 184/1987).

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don José María Maldonado Nausiá.

Madrid,a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4